



Periódico Oficial

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO LXXXIX SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. SABADO 01 DE ABRIL DE 2006
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



SUMARIO

H. Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P.

Reglamento de Tránsito.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio



Periódico Oficial

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

C.P. Marcelo de los Santos Fraga

Gobernador Constitucional del Estado de
San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca

Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo

Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette o disco compacto (CD)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 8:00 a 14:30 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax 812-50-86
Conmutador 814-13-34
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gpb.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Publicación Periódica
Registro 0460494
Características 118112803
Autorizado por SEPOMEX

H. Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P.

A los Habitantes del Municipio de Cerritos, S.L.P.

Aurelia Orozco Reyes, Presidenta Municipal de Cerritos, S.L.P., hago de su conocimiento que el Honorable Cabildo de esta Municipalidad, en Sesión Ordinaria de fecha 17 de noviembre del año 2005, ha tenido a bien aprobar el **REGLAMENTO DE TRÁNSITO** del Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P.

Por lo que, con fundamento en los artículos 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 constitución Política Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los artículos 31, inciso B), fracción I; 141 fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. **PROMULGO** para su debido cumplimiento el ordenamiento legal citado, remitiéndolo al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

La Presidenta Municipal
C. Aurelia Orozco Reyes
(Rúbrica)

Secretario del H. Ayuntamiento
C. Priv. José Alfredo Jara Reyes
(Rúbrica)

AUTENTIFICO LA FIRMA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 78 FRACCION VIII DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

El H. Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P., en uso de las facultades que le confieren el artículo 115 fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 114 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; los artículos 31, inciso B), fracción I; 144 y 145 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, así como la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables, en sesión ordinaria de Cabildo, celebrada el día 10 del mes de Julio de 2005 y, por acuerdo del citado Órgano de Gobierno, ha tenido a bien aprobar y expedir el presente Ordenamiento.

REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE CERRITOS, S.L.P

TITULO PRIMERO

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. El H. Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P., en uso de las facultades que le confieren el artículo 115 fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 114 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; los artículos 31, inciso B), fracción I; 144 y 145 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, así como la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables, en sesión ordinaria de Cabildo, celebrada el día 10 del mes de Julio de 2005 y, por acuerdo del citado Órgano de Gobierno, ha tenido a bien aprobar y expedir el presente Ordenamiento.

El presente Reglamento es de orden público e interés social y sus disposiciones son obligatorias y tiene por objeto establecer las normas para regular el tránsito y vialidad peatonal y vehicular en el territorio municipal.

ARTICULO 2º. El tránsito y la vialidad en el Municipio se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento en las siguientes materias:

- I. El tránsito de vehículos, peatones y chóferes del servicio Público, conductores, Elemento (el Funcionario de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio, con atribuciones operativas para vigilar el tránsito de vehículos y peatones, así como los bienes inmuebles en la vía pública;
- II. Los acuerdos de coordinación celebrados en dicha materia con otras autoridades federales, estatales y municipales;
- III. Los derechos y obligaciones de los peatones;
- IV. Los derechos y obligaciones de los conductores;
- V. Las características de los vehículos;
- VI. Las escuelas de manejo;
- VII. Los servicios de grúas;
- VIII. La aplicación de sanciones; y
- IX. Los recursos administrativos.

ARTICULO 3º. Todo usuario de la vía pública en el Municipio está obligado a obedecer las normas establecidas en el presente Reglamento, así como las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito.

ARTICULO 4º. Se entiende por dispositivos para el control del tránsito los señalamientos, marcas, semáforos y demás medios similares, que se utilizan para regular y guiar el tránsito de personas, vehículos y semovientes.

TITULO SEGUNDO**CAPITULO I****DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO EN EL MUNICIPIO**

ARTICULO 5º. Son autoridades de tránsito en el Municipio las siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. Presidente municipal;
- III. Director de tránsito municipal;
- IV. Director de Seguridad Pública; y
- V. Personal operativo.

ARTICULO 6º. El personal operativo de tránsito se integra de la siguiente forma:

- I. Subdirector operativo;
- II. Jefe de operaciones;
- III. Jefe de peritos;
- IV. Jefe del departamento de ingeniería de tránsito;
- V. Jefe del departamento de educación vial; y
- VI. Comandantes, Oficiales, Técnicos y Agentes.

Son auxiliares de las autoridades de tránsito los elementos de la policía preventiva municipal, los Delegados municipales y el Juez calificador.

ARTICULO 7º. Son atribuciones del Presidente Municipal, las previstas en el Artículo 14 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 8º. Son atribuciones del titular de tránsito Municipal dentro de su jurisdicción territorial, las previstas en el artículo 15 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, tal como se describen:

- I. Establecer las medidas tendientes a evitar infracciones y accidentes de tránsito en las vías públicas;
- II. Coadyuvar, cuando así lo soliciten las autoridades competentes, en la prevención de la comisión de delitos;
- III. Auxiliar dentro del marco legal al Ministerio Público, así como a las autoridades judiciales y administrativas, cuando sea requerido para ello;
- IV. Elaborar y mantener permanentemente actualizadas las estadísticas que resulten necesarias para la eficaz prestación del servicio público de tránsito;
- V. Ejercer el mando directo de los agentes de tránsito, coordinando sus actuaciones de manera que desarrolle sus funciones con la mayor eficacia y eficiencia;
- VI. Elaborar, por conducto de los agentes, las boletas de infracciones a conductores y vehículos por las violaciones cometidas a la presente Ley y a los reglamentos;
- VII. Presentar al ayuntamiento un informe trimestral de las actividades realizadas por los agentes de tránsito a su cargo, así

como un inventario de los recursos humanos y materiales con que se preste el servicio, y

VIII. Las que este Reglamento y la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí señalen.

**CAPITULO II
DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTICULO 9º. La vía pública es el conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de peatones, vehículos y semovientes facilitando la comunicación entre las diferentes áreas y zonas que conforman el Municipio.

ARTICULO 10º. La vía pública se clasifica de la siguiente manera:

- I. Avenidas;
 - II. Plazas;
 - III. Calles;
 - IV. Ejes viales;
 - V. Libramientos;
 - VI. Carril exclusivo para ciclistas;
 - VII. Calzadas;
 - VIII. Glorietas;
 - IX. Puentes;
 - X. Privadas;
 - XI. Caminos vecinales;
 - XII. Callejones;
 - XIII. Andadores;
 - XIV. Cerradas; y
 - XV. Aceras y en general cualquier espacio destinado al tránsito de personas, vehículos y semovientes.
- ARTICULO 11.** Cuando en la vía pública se interfiera el libre tránsito por motivo de la ejecución de alguna obra, deberá sujetarse a lo siguiente:
- I. Durante el día se instalará una señal de prevención que avise claramente el peligro, utilizando cinta plástica en color llamativo para delimitar el área de trabajo; si la obra obstruye la acera, deberá prevenirse el paso seguro de los peatones con un andador protegido; y
 - II. Por la noche se utilizarán, además de los dispositivos indicados para el día, los mechones o lámparas intermitentes.

TITULO TRECERO

CAPITULO I

DE LOS PEATONES, Y DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES Y ESCOLARES

ARTICULO 12. Los peatones deberán acatar las disposiciones de este Reglamento, así como las de los agentes de tránsito y las de los dispositivos para el control del mismo.

ARTICULO 13. Los peatones gozarán del derecho de paso en todas las intersecciones y en las zonas con señalamientos para este efecto, así como en aquellas en las que el tránsito este controlado por algún agente o cuando exista un dispositivo especial para el control de tránsito.

ARTICULO 14. En cruceros o en zonas marcadas para el paso de peatones y donde no exista semáforo o agentes que regulen la circulación, los conductores harán alto total para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de la calle.

En las vías de doble circulación donde no exista zona de protección para peatones deberán cederles el paso.

ARTICULO 15. Las personas con capacidades diferentes y las personas de la tercera edad gozarán de las siguientes preferencias:

I. En las intersecciones sin semáforo, tendrán derecho de paso preferencial sobre el de los vehículos;

II. En las intersecciones con semáforo cuando no alcancen a cruzar el arroyo de la circulación, es obligación de los conductores mantenerse en alto total hasta que terminen de cruzar; y

III. Derecho a ser auxiliados por los agentes de tránsito o peatones en el momento de cruzar alguna intersección.

ARTICULO 16. Los escolares gozarán de las siguientes preferencias:

I. Derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para este fin;

II. El ascenso y descenso de los escolares de los vehículos que los trasladen se realizará en las inmediaciones del plantel, en lugares previamente autorizados;

III. Los agentes de tránsito deberán de proteger a los escolares a la hora de entrada y salida de los planteles educativos, mediante los dispositivos o indicaciones necesarias para el tránsito de los mismos; y

IV. Los maestros o personal voluntario, previa autorización, podrán proteger el paso de los escolares, haciendo los señalamientos que indica este Reglamento, utilizando chalecos reflejantes para su identificación.

CAPITULO II

DE LAS PROHIBICIONES A LOS PEATONES

ARTICULO 17. Para proteger su integridad física y por su se-

guridad los peatones deberán evitar:

I. Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento;

II. Cruzar en lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto, en calles y avenida;

III. Cruzar intersecciones sin haberse cerciorado de que pueden hacerlo con toda seguridad;

IV. Cruzar el arroyo de circulación sin obedecer el señalamiento de semáforos o agentes de tránsito;

V. Invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;

VI. Cruzar en intersecciones no controladas por semáforo o agentes de tránsito frente a los vehículos detenidos momentáneamente;

VII. Caminar en el mismo sentido del tránsito de vehículos en los lugares donde no exista acera;

VIII. Caminar diagonalmente en los cruceros;

IX. Jugar en la vía pública, ya sea en la superficie de rodamiento o en las aceras; al igual que transitar por éstas en patines, triciclos, patinetas u otros vehículos similares; y

X. Ofrecer mercancía o servicios a los ocupantes de los vehículos, repartirles propaganda, solicitarles ayuda económica o transportación sin la autorización correspondiente.

TITULO CUARTO

CAPITULO I

DE LOS VEHÍCULOS

ARTICULO 18. Para los efectos de este Reglamento y demás disposiciones similares se entiende por vehículo de transporte, ya sea de propulsión mecánica, humana o tracción animal, aquel que se destina para transitar por las vías públicas.

ARTICULO 19. Los vehículos se clasifican de la siguiente manera:

I. Por su peso; y
II. Por su servicio.

ARTICULO 20. Por su peso los vehículos se clasifican en:

A. Ligeros (hasta 3.500 kilogramos de peso bruto vehicular)

I. Bicicletas y triciclos;

II. Motocicletas, bicimotos y motonetas;

III. Automóviles;

IV. Camionetas;

V. Remolques;

VI. Carros de propulsión humana; y

VII. Vehículos de tracción animal.

B. Pesados (más de 3.500 kilogramos de peso bruto vehicular)

I. Autobuses;

II. Camiones de dos o más ejes;

III. Tractocamiones;

IV. Vehículos especializados; y

V. Remolques y semiremolques.

ARTICULO 21. A su vez, los vehículos se subdividen en:

Automóviles.

1. Convertibles.
2. Deportivo.
3. Cupé.
4. Guayín.
5. Jeep.
6. Limosina.
7. Sedán.
8. Otros.

II. Transporte colectivo.

1. Microbús.
2. Ómnibus.
3. Furgoneta para pasajeros.

III. Camiones.

1. Caja.
2. Caseta.
3. Celdillas.
4. Chasis.
5. Panel.
6. Pick-up
7. Plataforma.
8. Redilas.
9. Refrigerador.
10. Tanque.
11. Tractor.
12. Vannete.
13. Volteo.

IV. Remolques y semirremolques

1. Caja.
2. Cama baja.
3. Habitación.
4. Jaula.
5. Plataforma.
6. Parapostes.
7. Refrigerador.
8. Tanque.
9. Tolva.
10. Otros.

V. Diversos.

1. Ambulancia.
2. Carroza.
3. Grúa.
4. Revolvedora.
5. Otro equipo especial.

ARTICULO 21. Por su servicio los vehículos se clasifican en:

I. De servicio particular; y

II. De servicio público.

ARTICULO 22. Son vehículos de servicio particular los destinados al uso de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales.

ARTICULO 23. Son vehículos de servicio público los que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas o cosas por la vía pública, ya sea por concesión o permisos federal estatal o municipal.

ARTICULO 24. Se consideran vehículos de servicio oficial, todos los que sean destinados a la Administración Pública y ostenten la razón social correspondiente, ya sea de orden federal, estatal o municipal.

ARTICULO 25. Son vehículos de transporte escolar, aquellas unidades destinadas a transportar alumnos de los planteles escolares, equipados para tal efecto con las características que marca este Reglamento.

ARTICULO 26. Se consideran vehículos de emergencia los destinados al servicio de bomberos, ambulancia, tránsito y policía, los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente y deberán estar provistos de una sirena capaz de emitir una señal acústica, audible a una distancia de 60 metros o más.

ARTICULO 27. Los vehículos a que se refiere el artículo anterior, así como los vehículos destinados al mantenimiento de los servicios urbanos y de limpieza en la vía pública, deberán de estar provistos de una lámpara que proyecte una luz roja visible a una distancia no menor de 300 metros bajo la luz solar, en el caso de los primeros, y luz ámbar en los demás. La lámpara deberá de ir montada en la parte más alta del vehículo.

Los vehículos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal además de la luz roja, deberán utilizar lámpara azul, combinadas con la anterior y exclusivas para el uso de la policía.

ARTICULO 28. Queda prohibido que las ambulancias y carros de bomberos transiten con la torreta funcionando sin el uso de la sirena correspondiente. Esta y las demás disposiciones de emergencia no deberán de ser utilizadas en ninguna otra clase de vehículos.

ARTICULO 29. Para circular dentro de los límites del Municipio, todos los vehículos deberán de portar las placas de circulación

vigente y correspondiente: tarjeta de circulación, calcomanía y certificado de revistas anticontaminantes, otorgado por cualquier centro reconocido por la autoridad en la materia.

ARTICULO 30. Los propietarios de los vehículos están obligados a presentarlos para revisión mecánica y anticontaminante, conforme al calendario y lugar establecido por el Municipio.

ARTICULO 31. Las placas de circulación deberán de mantenerse libres de objetos, distintivos, pintas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad. Queda igualmente prohibido portarlas en lugares distintos a los que están destinados para ello.

ARTICULO 32. En los casos de extravío o robo de placas o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo tendrá la obligación de tramitar ante la oficina correspondiente su reposición, independientemente de la obligación de solicitar un permiso provisional por la falta del documento en cuestión.

ARTICULO 33. Se prohíbe la utilización de placas, tarjeta de circulación o calcomanía en un vehículo distinto de aquel para el cual fueron expedidos.

ARTICULO 34. Los vehículos de servicio particular matriculados fuera de la República Mexicana podrán transitar en el Municipio, de conformidad con este Reglamento, siempre y cuando la documentación que porten se encuentre vigente.

ARTICULO 35. Cuando el propietario de un vehículo lo transfiera en propiedad, deberá de notificar esta circunstancia a la oficina que le expidió las placas, para quedar liberado de toda responsabilidad a partir de la fecha. Asimismo, en caso de robo del vehículo deberá de notificarse por escrito y en forma inmediata a las autoridades.

ARTICULO 36. Los vehículos que ostenten placas de demostración, podrán transitar dentro de los límites del Municipio sin necesidad de portar tarjeta de circulación o calcomanía de placas.

CAPITULO II DEL EQUIPO DE LOS VEHÍCULOS

ARTICULO 37. Los vehículos que circulan en la vía pública del Municipio deberán de contar:

- I. Con sistema de alumbrado y frenos;
- II. Cinturones de seguridad;
- III. Dos faros principales delanteros que emitan luz alta y baja intensidad;
- IV. Lámparas posteriores que emitan la luz roja claramente visible a una distancia de 300 metros;
- V. Lámparas direccionales en el frente y parte posterior con proyección de luces intermitentes;
- VI. Claxon;

VII. Silenciador en el sistema de escape;

VIII. Velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación nocturna en el tablero;

IX. Espejos retrovisores;

X. Parabrisas y limpiaparabrisas en buen estado;

XI. Llantas en buen estado;

XII. Llanta de refacción que garantice la sustitución en caso necesario, así como herramienta indispensable para efectuar el cambio;

XIII. Extinguidor de incendios;

XIV. Equipo de señalización para casos de emergencia; y

XV. Sillas porta-infante, en su caso.

ARTICULO 38. Los vehículos que se destinen al servicio de transporte escolar deberán reunir, además de los requisitos enumerados en el artículo precedente, los siguientes:

I. Contar con una puerta de ascenso y otra de salida de emergencia, claramente indicadas; y

II. Tener extinguidor y un botiquín de primeros auxilios.

CAPITULO III DE LAS MOTOCICLETAS Y BICICLETAS

ARTICULO 39. Toda persona que conduzca una motocicleta deberá de contar con los accesorios indispensables como son:

- I. Casco; y
- II. Protección de la cara y ojos.

ARTICULO 40. Las motocicletas, en general, todas aquellas con llantas que tengan protuberancia, no deberán de circular por la vía pública. La misma disposición se aplica en el caso de vehículos de construcción tubular o modificada para dichos fines.

ARTICULO 41. Las motocicletas, motonetas y bicimotos, deberán de contar con un faro en la parte delantera, colocado al centro, con un dispositivo para cambio de luces alta y baja, y en la parte posterior una lámpara con luz roja; además, deberán contar cuando menos con un espejo retrovisor.

ARTICULO 42. Toda bicicleta de dos o tres ruedas deberá de estar provista de frenos en buen estado, que actúen en forma mecánica o autónoma sobre las ruedas.

ARTICULO 43. Los conductores de bicicleta deberán de mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten.

ARTICULO 44. Un conductor de bicicleta no deberá de manejarla al lado de otra bicicleta, ni sobre las aceras de uso exclusivo para peatones.

ARTICULO 45. Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos deberán de contar, dentro de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

ARTICULO 46. Las bicicletas deberán de estar equipadas con un faro delantero con luz blanca y en la parte posterior y portar reflejantes de color rojo y operativamente una lámpara de luz roja así como timbre o dispositivo similar.

ARTICULO 47. Para el transporte de bicicleta en vehículos automotores se deberá de prever que las mismas queden firmemente sujetas a fin evitar riesgos.

ARTICULO 48. En motocicletas podrán viajar, además del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados. En bicicletas, solo podrá viajar su conductor, salvo aquellas de fabricación especial para ser utilizadas por más de una persona.

ARTICULO 49. Los conductores de vehículos deberán de respetar el derecho que tienen los motociclistas y ciclistas para usar un carril de circulación; asimismo queda prohibido a éstos asirse o sujetarse de un vehículo que transite por la misma vía.

ARTICULO 50. Los conductores de motocicleta y bicicletas no deberán llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación. Tampoco podrán utilizar un carril distinto del que ocupa para rebasar un vehículo ni transitarán de un lado a otro de la vía ni sobre las aceras o en sentido contrario.

CAPITULO IV

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

ARTICULO 51. Para conducir un vehículo automotor, el interesado deberá obtener de la autoridad competente, estatal o federal, la licencia o permiso respectivo.

Una vez que se haya obtenido la licencia o permiso de manejar, el interesado podrá hacer uso de tales documentos, durante su vigencia, siempre que conserve las cualidades físicas y mentales necesarias para conducir vehículos automotores.

ARTICULO 52. Para conducir vehículos de motor las personas deberán portar las licencias correspondientes, las cuales se clasifican por la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de San Luis Potosí en:

- I. De automovilista;
- II. De chofer de servicio particular;
- III. De chofer de servicio público; y
- IV. De motociclista.

CAPITULO V

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTICULO 53. En los cruceos controlados por agentes de tránsito, prevalecerán las indicaciones de éstos, sobre las de semáforos y señales.

ARTICULO 54. Solamente se permitirá la emisión del ruido que técnicamente sea necesario para la eficaz operación mecánica del motor de un vehículo, conforme a los parámetros establecidos mediante los sistemas de verificación correspondientes.

ARTICULO 55. Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar cualquier otra precaución necesaria en los pasos peatonales o concentraciones de peatones.

ARTICULO 56. Para el tránsito de caravanas de vehículos, peatones y eventos deportivos, se requiere de autorización oficial, solicitándola por escrito y con la debida anticipación; si fuera necesario pintar marcas sobre el pavimento, éstas tendrán que ser necesariamente con pintura fácilmente removible con agua.

ARTICULO 57. Los vehículos deberán circular con sus puertas cerradas y no deberán exceder de las siguientes dimensiones:

- I. Longitud 12.00 metros, excepto los articulados que podrán tener hasta 18.30 metros de longitud;
- II. Anchura 2.60 metros incluyendo la carga del vehículo; y
- III. Altura 4.00 metros incluyendo la carga del vehículo.

ARTICULO 58. El conductor sujetará el volante con ambas manos y no habrá entre él y el volante persona u objeto alguno, ni permitirá que otra persona tome cualquier control desde un lugar diferente al destinado para el conductor.

ARTICULO 59. Los conductores de vehículos deberán conservar la distancia que garantice la detención oportuna, en los casos en que el vehículo que vaya adelante frene intempestivamente, tomando en cuenta la velocidad y condiciones tanto físicas como climatológicas.

ARTICULO 60. En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener el vehículo en un solo carril y solo podrá cambiar a otro después de verificar que lo puede hacer con seguridad; los autobuses y camiones invariablemente circularán por el carril derecho.

ARTICULO 61. Es obligatorio para los conductores que pretendan salir de una vía de dos o más carriles, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda según sea el caso.

ARTICULO 62. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

ARTICULO 63. Tienen preferencia de paso los vehículos de bomberos, ambulancias, policía del estado, tránsito municipal y otras corporaciones policíacas. Los privilegios que se concedan a un conductor de vehículo de emergencia rigen solo cuando esté haciendo uso de señales luminosas y audibles especiales.

ARTICULO 64. Al acercarse un vehículo de emergencia, que lleve simultáneamente señales luminosas y audibles especiales, los conductores de otros vehículos cederán el paso, pasando a ocupar una posición paralela, lo más cercana posible a la acera y si fuera necesario se detendrán manteniéndose inmóviles, hasta que haya pasado el vehículo de emergencia.

ARTICULO 65. Los conductores tienen la obligación de disminuir la velocidad al mínimo sin detenerse, al aproximarse al lugar donde esté encendida una torreta roja o se hagan señales de advertencias correspondientes, así como de avisar con sus luces a los demás vehículos que se aproximen.

ARTICULO 66. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia o estacionarse a una distancia tal que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

ARTICULO 67. Los conductores de vehículos de emergencia podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, siempre que tomen las precauciones debidas. En los cruceros de ferrocarril, éste tendrá preferencia de paso respecto de cualquier otro vehículo.

ARTICULO 68. Los conductores de vehículos que circulen en vías de tránsito preferente, tendrán derecho a continuar su circulación sobre aquellos que lo hagan sobre vías transversales, previendo evitar un corte imprudente de circulación. Los vehículos que transiten sobre vías transversales, necesariamente harán alto al intentar entrar a una vía preferente.

ARTICULO 69. En el Municipio es obligatorio el uso del cinturón de seguridad.

ARTICULO 70. Cuando en un crucero, una de las calles sea de mayor amplitud que la otra o bien, lleve notablemente mayor volumen de tránsito, tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por la vía más ancha.

El vehículo que se aproxime en forma simultánea con otros procedentes de diferentes vías a un crucero sin señalamiento, deberá de ceder el paso al que circule por su lado derecho o a los que ya se encuentren ostensiblemente dentro de dicho crucero.

ARTICULO 71. Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero, pero por el momento no exista espacio libre para que los vehículos avancen sin obstruir la intersección, quedará prohibido seguir de frente. Esta misma regla se aplicará en los cruceros donde carezca de señalamientos por semáforo.

ARTICULO 72. El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo o detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla con la precaución debida y avisando previamente a los vehículos que le sigan, utilizando la luz de freno o, en su defecto, sacará el brazo extendido hacia abajo por el lado izquierdo; para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente y a falta de ésta, sacará el brazo

izquierdo extendido hacia arriba si el cambio es a la derecha y extendida horizontalmente si el cambio es a la izquierda.

ARTICULO 73. Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentren en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho, y antes de entrar a la calle deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma;

II. Al dar vuelta a la izquierda en una intersección de ambos sentidos, la aproximación de vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de la circulación; después de entrar al crucero deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en el sentido opuesto por la calle de la que salieron. Una vez que hayan dado vuelta a la izquierda deberán quedar colocados la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;

III. En la calle de un solo sentido de circulación los conductores deberán de tomar el carril izquierdo, y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporan;

IV. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al crucero, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del crucero deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a que se incorporen;

V. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido opuesto, así como a los que circulan por la calle a la que se incorporen; y

VI. En las vueltas hacia la izquierda deberán dejar a la derecha el centro del crucero.

ARTICULO 74. Dependiendo del grado de visibilidad en el día, los conductores deberán de usar el sistema de alumbrado de sus vehículos, llevando encendidos los faros principales y posteriores reglamentarios; si es zona urbana con luz «baja», si es zona rural podrá usarse luz alta cuando no cause deslumbramiento, en todo caso los conductores evitarán el deslumbramiento de quienes circulen en sentido opuesto.

ARTICULO 75. Las luces direccionales deberán emplearse para indicar los cambios de dirección, paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia; también podrán usarse como advertencia.

ARTICULO 76. La velocidad máxima en la zona urbana del Municipio es de 60 kilómetros por hora, la Dirección de Tránsito Municipal podrá modificar esa velocidad en las vías donde lo estime necesario, instalando las señales correspondientes.

Frente a escuelas, hospitales y mercados no podrán exceder la velocidad de 20 kilómetros por hora.

ARTICULO 77. El conductor de un vehículo podrá retrocederlo en un tramo máximo de 10 metros, siempre que tome las pre-

cauciones necesarias y no interfiera el tránsito.

ARTICULO 78. El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para adelantarlo o rebasarlo por la izquierda observará lo siguiente:

I. Se cerciorará de que ningún conductor posterior a él ha iniciado la misma maniobra;

II. Una vez anunciada su intención con luz direccional, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado; y

III. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

TITULO QUINTO

CAPITULO I

DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES

ARTICULO 79. A los conductores les está prohibido:

I. Arrojar basura en la vía pública, en caso de que el que arroje basura sea un pasajero, el conductor será responsable solidario;

II. Abastecerse de combustible con el motor en marcha;

III. Acelerar innecesariamente la marcha del motor o usarlo como claxon;

IV. Encender y circular el vehículo cuando el motor expida exceso de humo;

V. Obstruir o entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones autorizadas;

VI. Conducir un vehículo con mayor número de personas que las señaladas en la tarjeta de circulación correspondiente;

VII. Transportar personas u objetos en la parte exterior de la carrocería;

VIII. El tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga metálicas;

IX. Conducir en estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo influjo de sustancias estupefacientes;

X. Circular por otro lado que no sea el derecho de la vía pública;

XI. Remolcar vehículos con cadenas y cuerdas;

XII. Transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento y que delimitan los carriles;

XIII. Transitar sobre la manguera contra incendios, sin el consentimiento expreso de los bomberos;

XIV. Circular en sentido contrario al establecido; y

XV. Dar vuelta en «u» para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o zonas de alto tránsito.

ARTICULO 80. Al estacionar un vehículo en la vía pública, se deberá observar lo siguiente:

I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;

II. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera deberán quedar a no más de 20 centímetros de ésta;

III. Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente descendente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando quede en pendiente ascendente, las ruedas se colocarán en posición inversa;

IV. En el caso anterior, cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas, deberán colocarse, además, cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas delanteras; y

V. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado, deberá apagar el motor.

ARTICULO 81. Ningún conductor deberá estacionar su vehículo a una distancia menor a los tres metros de una intersección o esquina, obstruyendo la maniobra de vuelta.

ARTICULO 82. Se prohíbe detener o estacionar un vehículo en los lugares siguientes:

I. En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas para peatones;

II. Al lado de un vehículo detenido o estacionado, provocando estacionamiento en doble fila;

III. Frente a entradas de vehículos, estaciones de bomberos y en la acera opuesta en tramo de 2.5 metros;

IV. En zona reservada para minusválidos;

V. En zona de ascenso y descenso de pasajeros;

VI. En el caso de vías públicas de tránsito rápido, o frente a accesos o salidas de las mismas;

VII. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los demás conductores;

VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o en túnel;

IX. A no menos de 10 metros del riel más cercano en un cruce ferroviario;

X. Al lado de guarniciones pintadas de color amarillo; y

XI. En zonas o calles donde existan señalamientos de no estacionarse.

ARTICULO 83. Queda prohibido colocar objetos sobre el arroyo de circulación a fin de apartar o evitar el estacionamiento. Las personas que por naturaleza de su ocupación o negociación tengan que contar con una zona exclusiva de estacionamiento, deberán solicitarlo por escrito a la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTICULO 84. Queda prohibido estacionarse frente a cocheras o accesos de entrada o salida de cualquier propiedad o residencia.

ARTICULO 85. Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor un vehículo se haya detenido o estacionado en un lugar prohibido, su conductor establecerá medidas de seguridad, avisando además al agente de tránsito más cercano y retirara la unidad lo más pronto posible.

ARTICULO 86. Tanto el conductor como los demás ocupantes de un vehículo, antes de abrir las puertas, para descender o ascender, deberán de cerciorarse de que no existe peligro para ellos y para otros usuarios de la vía.

ARTICULO 87. Para el ascenso y descenso de pasajeros, los conductores de cualquier tipo de vehículos, deberán detenerlo junto a la orilla de la superficie de rodamiento de tal manera de que los pasajeros lo hagan con toda seguridad.

ARTICULO 88. Cuando un vehículo se aproxime a un cruce de ferrocarril, el conductor deberá hacer alto total a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles, podrá cruzar.

CAPITULO II

DE LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO PÚBLICO

ARTICULO 89. Los conductores de autobuses de servicio público deberán observar las siguientes disposiciones:

I. Las puertas deberán mantenerse cerradas durante el recorrido y en las paradas únicamente se abrirán para el descenso y ascenso del pasaje. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;

II. No se podrá llevar pasajeros en los estribos o en las partes exteriores del vehículo;

III. Deberán sujetarse a la ruta o itinerario establecido por la autoridad competente, y efectuar las paradas solamente en lugares autorizados; y

IV. No podrán transportar explosivos, combustible, cartuchos, armas y todo artículo que implique peligro para el usuario, así como animales y toda carga que ocasione molestias al pasajero.

TITULO SEXTO

CAPITULO I DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA

ARTICULO 90. Las empresas que presten servicios de transporte público de carga, deberán establecer sus terminales dentro de locales amplios y adecuados para permitir el estacionamiento de sus vehículos durante el día y la noche. Queda prohibido a los propietarios y conductores de esos vehículos utilizar la vía pública como terminal, excepto en aquellos casos en que cuenten con autorización.

ARTICULO 91. Los vehículos de carga pesada deberán usar las vías periféricas, con el fin de evitar usar las vías urbanas para no ocasionar congestionamientos y riesgos a la ciudadanía.

ARTICULO 92. La Dirección de tránsito está facultada para restringir y sujetar a horarios la circulación de vehículos de transporte de carga, así como modificar los ya establecidos conforme al volumen de tránsito y al interés público.

ARTICULO 93. El horario de carga y descarga en la zona urbana del Municipio será de 21:00 horas a las 07:00 horas, dentro del cual se podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública.

ARTICULO 94. Se permitirá la circulación de vehículos autorizados para transportar carga cuando ésta:

I. No sobresalga de la parte delantera del vehículo ni lateralmente;

II. No sobresalga de la parte posterior en más de un tercio de longitud de la plataforma;

III. No ponga en peligro a las personas o bienes, ni sea arrastrada sobre la vía pública;

IV. No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;

V. No oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores ni sus placas de circulación; y

VI. Vaya debidamente cubierta, tratándose de material a granel. Los cables, lonas y demás, deberán fijarlos al vehículo. Cuando se trate de transporte de carga que no se ajuste a lo señalado, se podrá conceder permiso especial señalando las medidas de protección.

ARTICULO 95. Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en más de 0.50 metros de su extremo posterior, deberá fijarse en la parte más sobresaliente un indicador de peligro de forma rectangular de 0.30 metros de ancho con una longitud a la anchura del vehículo pintado con franjas alternadas en colores negro y blanco de 0.10 metros de ancho e inclinadas a 45 grados.

Cuando la naturaleza de la carga que sobresalga no permita la

fijación segura de ese dispositivo, deberá colocarse en el extremo saliente de dicha carga una bandera roja durante el día y de noche una lámpara roja o un reflejante del mismo color, visibles a una distancia mínima de 150 metros.

ARTICULO 96. Los objetos que despidan mal olor o sean repugnantes a la vista, deberán ser transportados en recipientes perfectamente cerrados.

ARTICULO 97. Los propietarios de vehículos de servicio particular, podrán transportar en ellos objetos diversos cuando no cobren cuota y cuando dichos objetos no constituyan un peligro para el conductor o los demás usuarios de la vía pública.

ARTICULO 98. Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuyo peso sea excesivo y pueda ocasionar lentitud en la marcha del vehículo, entorpeciendo la circulación o daños a la vía pública, previamente se deberá solicitar permiso de la Dirección de Tránsito la cual fijará el horario, ruta y condiciones a que deba sujetarse el acarreo de dichos objetos.

ARTICULO 99. El transporte de materias líquidas inflamables deberá efectuarse en vehículos adaptados para ello, en latas o tambos herméticamente cerrados. Cuando se transporten materias explosivas es obligatorio cumplir con lo señalado por la Secretaría de la Defensa Nacional así como por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, recabando previamente el permiso de la Dirección de Tránsito, la cual fijará condiciones de transporte. En ambos casos, los vehículos deberán estar equipados de un extinguidor de incendios.

ARTICULO 100. Los vehículos que transportan materias líquidas inflamables altamente explosivas, deberán llevar una bandera roja en su parte posterior, y en forma ostensible, rótulos en las partes posteriores y laterales que contengan la inscripción: «peligro, inflamable» o «peligro explosivos», respectivamente. Las maniobras de carga y descarga de estos materiales, deberán efectuarse con la mayor celeridad y con los medios apropiados que impidan que los materiales se esparzan o derramen.

ARTICULO 101. Los vehículos transportadores de materiales para construcción y similares, deberán llevar en ambas portezuelas y de manera visible, la inscripción de que dicho vehículo es «transportador de materiales» e indicar qué tipo de servicio, nombre y domicilio del propietario.

ARTICULO 102. En el caso de vehículos de tracción humana provistos de ruedas que no dañan las vías y cuya tracción requiera no más de una persona, podrán circular en zona comercial que marque el Departamento de plazas y mercados, cuando no excedan 0.80 metros de ancho por 2.00 metros de largo. Dichos vehículos deberán ser registrados en la dirección de tránsito, la cual expedirá una matrícula que deberá ser colocada en el vehículo en lugar visible.

CAPITULO II DE LAS ESCUELAS DE MANEJO

ARTICULO 103. Toda institución dedicada a preparar conductores de vehículos automotores, deberá contar con la autorización de la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTICULO 104. La Dirección de Tránsito Municipal promoverá e instrumentará programas permanentes de educación vial, orientados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad, dirigidos a los siguientes grupos:

- I. A los alumnos de educación preescolar, básica y media y sociedades de padres de familia;
- II. A quienes pretendan obtener licencia para conducir;
- III. A los conductores infractores del Reglamento de Tránsito;
- IV. A los conductores de vehículos de uso particular y mercantil;
- V. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga; y
- VI. A los agentes de tránsito se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial.

CAPITULO III DE LAS GRÚAS

ARTICULO 105. Para los efectos de este Reglamento, se entenderán como grúas aquellos vehículos diseñados para el adecuado traslado de otros vehículos mediante el pago de una cuota por la prestación de servicios, sujetos a la tarifa vigente.

ARTICULO 106. La Dirección de Tránsito Municipal contara con un equipo de grúas, que prestarán el servicio de que se habla en el anterior artículo, pero las grúas de organismos descentralizados o de empresas privadas, tendrán la obligación de prestar el auxilio necesario a la Dirección de Tránsito cuando el interés social así lo demande.

ARTICULO 107. Los conductores de grúas que intervengan en un accidente serán responsables de los objetos que se encuentren dentro de los vehículos así como de sus partes mecánicas y superficiales procediendo a efectuar las maniobras de rescate, formulación de inventarios correspondientes y traslado a la pensión.

Si a consecuencia de las maniobras de rescate o arrastre de vehículos accidentados se causaran daños a los mismos, estos no serán imputables al conductor de la grúa, excepción hecha de los casos en que sea evidente una acción irresponsable.

ARTICULO 108. En caso de vehículos abandonados por accidente o en la vía pública, la Dirección de Tránsito Municipal no se responsabilizara de objetos que no aparezcan en el inventario.

ARTICULO 109. En la vía pública, únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean motivadas por una emergencia o la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros. Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto, podrán utilizar las vías públicas para ese objeto.

CAPITULO IV DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

ARTICULO 110. El presente Capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se hagan acreedores.

ARTICULO 111. Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados, y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente, para que tome conocimientos de los hechos;

II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno, o facilitando atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;

III. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;

IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente;

V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública, y proporcionar los informes sobre el accidente; y

VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración. La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

ARTICULO 112. Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente, del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Deberán detener inmediatamente los vehículos en el lugar del suceso, o tan cerca como sea posible, y permanecer en dicho sitio hasta que tome conocimiento la autoridad competente. Es obligación de todo conductor de vehículo que sufra o cause un hecho vial, aun cuando los resultados sean leves, dar aviso de inmediato a la Dirección de Tránsito; y

II. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación, del Estado, del Municipio, o de terceros, los implicados darán aviso a la Dirección para que ésta pueda comunicar a su vez los hechos a las dependencias, o particulares, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

ARTICULO 113. Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, a su vez que la autoridad competente lo disponga,

para evitar otros accidentes. El responsable del accidente deberá retirar las partes, o cualquier otro material que se hubiere esparcido en dicha vía, si implica riesgo para los demás conductores o peatones.

En todos los casos en que se requiera retirar de la circulación algún vehículo, el agente deberá conceder a su propietario o conductor la libertad de elegir el medio utilizable para remitirlo al depósito vehicular correspondiente, excepto en los casos que ameriten consignación de los hechos al Ministerio Público, en el cual el agente deberá solicitar el servicio de la grúa.

TITULO SÉPTIMO

CAPITULO I DE LAS SANCIONES

ARTICULO 114. A los ciudadanos que cometan alguna de las infracciones al presente Reglamento se les aplicará, conforme a lo establecido en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado y a las especificaciones de la Ley de Ingresos del Municipio, respetando lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alguna de las siguientes sanciones:

I. Amonestación verbal;

II. Apercibimiento escrito;

III. Multa;

IV. Arresto hasta por 36 horas;

V. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia en su caso; y

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, sólo podrá ser sancionado con una multa que no excederá del importe de un día de su jornal o salario mínimo; en el caso de los trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 115. La imposición de una sanción administrativa, será independiente de la obligación de reparar el daño causado, de acuerdo con la responsabilidad objetiva que señala el Código Civil del Estado de San Luis Potosí y las leyes correspondientes, aplicables al caso.

ARTICULO 116. Las sanciones podrán ser conmutadas, previa anuencia del infractor, por servicios prestados en beneficio de la comunidad.

ARTICULO 117. El procedimiento para la calificación de las infracciones se realizará por medio de audiencia oral y pública, salvo que la autoridad considere lo contrario por la naturaleza del asunto. Para los efectos de este artículo el responsable de la calificación de las infracciones y aplicación de la sanción correspondiente, será alguna de las autoridades municipales mencionadas en la Ley Orgánica del Municipio Libre de San

Luis Potosí y el Bando de Policía del Municipio.

ARTICULO 118. En la aplicación de las correspondientes sanciones deberán tomarse en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. Si es la primera vez o si es reincidente;
- II. La edad y condiciones socioeconómicas del infractor;
- III. Si hubo oposición o violencia frente a la autoridad;
- IV. La gravedad de la infracción;
- V. El daño inferido a personas o bienes de terceros; y
- VI. El peligro expuesto a otras personas.

TITULO OCTAVO

CAPITULO I DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 119. Las personas afectadas por resoluciones definitivas dictadas con fundamento en este ordenamiento, podrán interponer en su favor el recurso de reconsideración, salvo que se encuentre previsto un diverso medio de defensa. En todo caso, al afectado le será respetado el derecho de audiencia.

ARTICULO 120. El recurso deberá presentarse por escrito ante la autoridad que dictó o llevó a cabo el acto impugnado, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del mismo y deberá ser resuelto por la misma autoridad, salvo que conlleve consecuencias o actuaciones jurisdiccionales; excepto en este caso, deberá dictarse la resolución dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se desahoguen las pruebas.

ARTICULO 121. Al escrito, en el que se interponga el recurso, deberán acompañarse los documentos que comprueben la personalidad del promovente y las pruebas documentales que ofrezca, siendo admisibles toda clase de medios de convicción, excepto la prueba confesional. La autoridad que conozca del recurso promoverá lo conducente sobre la admisión y desahogo de las pruebas.

ARTICULO 122. Para todo lo no previsto en este Capítulo, se aplicará en forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan y dejan sin efectos todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que sobre la materia se opongan a este Reglamento.

ARTICULO TERCERO. Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, para que los propietarios de vehículos particulares o de servicios públicos, se ajusten a las disposiciones contenidas en el mismo.

ARTICULO CUARTO. El presente Reglamento fue aprobado, transcrito en actas y emitido en los términos de la legislación vigente, por los miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de Cerritos, S.L.P. y enviado al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Dado en la Sala de Cabildos del Municipio de Cerritos, S.L.P., el día 17 del mes de noviembre del 2005, fue aprobado en sesión ordinaria de cabildo número 51, el Reglamento de Tránsito Municipal de Cerritos, S.L.P. estando presentes Los C.C. Aurelia Orozco Reyes, Presidente Municipal; T.A Gerardo Galván Castillo, Síndico Municipal; Dr. Rubén González Posadas, Primer Regidor; Ing. Eladio Cerda Guerrero, Segundo Regidor; Qfb. Alma Migdalia Martínez Gallegos, Tercer Regidor; Enrique Cárdenas Castillo, Cuarto regidor, Prof.. Ma.. Francisca Alvarado González, Quinto Regidor, Prof.. Pablo Hernández Maldonado, Sexto Regidor.

C. AURELIA OROZCO REYES.
PRESIDENTE MUNICIPAL
(Rúbrica)

L.A GERANDO GALVAN CASTILLO
SINDICO MUNICIPAL
(Rúbrica)

DR. RUBEN GONZALEZ POSADAS
PRIMER REGIDOR
(Rúbrica)

ING. ELADIO CERDA GUERRERO
SEGUNDO REGIDOR
(Rúbrica)

Q.F.B. ALMA MIGDALIA MARTINEZ GALLEGOS
TERCER REGIDOR
(Rúbrica)

ENRIQUE CARDENAS CASTILLO
CUARTO REGIDOR
(Rúbrica)

PROFR. MA. FRANCISCA ALVARADO GONZALEZ
QUINTO REGIDOR
(Rúbrica)

PROFR. PABLO HERNANDEZ MALDONADO
SEXTO REGIDOR
(Rúbrica)

C. PRIV. JOSE ALFREDO JARA REYES
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)